

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

LA
SEMBLANZA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 7. NÚMERO 4. ABRIL 2019

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



▶ SEP DECLARA LISTA A ESCUELA JUDICIAL PARA IMPARTIR PROGRAMAS DE POSGRADO

Dialogando con:

MTO. JORGE ALBERTO RUIZ VALDERRAMA
SUBDIRECTOR DE CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“ Tema:
LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y LOS DERECHOS HUMANOS ”





¡**PROHIBO** ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la **salud emocional**, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de estos menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tienen el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la infancia.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria





Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx abril 2019.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADOR:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN
DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN,
SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Para fortalecer los talentos y virtudes profesionales individuales en un esquema de actualización y capacitación acorde a la incesante dinámica del derecho, la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado se reafirma como una institución educativa con instalaciones propias adecuadas para la impartición de programas académicos de alta calidad.

Desde esa óptica orientada al perfeccionamiento de habilidades, al acopio de novedades del derecho y al reforzamiento de la experiencia adquirida, la judicatura tamaulipeca se asume como facilitador de estudios de nivel superior a través de su Escuela Judicial, por acuerdo de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha de 9 de abril de 2019, para impartir la Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad.

Con estas acciones, reiteramos nuestro compromiso y convicción de continuar en la línea ascendente de desarrollo institucional en todos los ámbitos y todos los frentes, para que el arraigo de La Nueva Justicia Tamaulipeca, no sea solo un elemento discursivo, si no que trascienda en acciones reales, tangibles y evidentes.

En esa misma intención de brindar a la plantilla laboral de este máximo órgano garante de la ley en Tamaulipas las condiciones y satisfactores esenciales en el desarrollo de su labor, destaco la certificación del Palacio de Justicia de Ciudad Victoria como "Edificio Cardioprotegido", por contar con un Desfibrilador Externo Automático (DEA) y con personal capacitado para su correcto uso.

Así mismo, lo anterior nos permite otorgar un entorno con mayor certidumbre a quienes visitan diariamente las instalaciones de la judicatura, como es el caso de los alumnos universitarios que recibimos con gusto a principios del mes de abril, en el marco del proceso enseñanza – aprendizaje que reciben desde las aulas.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 UNIVERSITARIOS VISITAN INSTALACIONES JUDICIALES EN VICTORIA
- 12 SEP DECLARA LISTA A ESCUELA JUDICIAL PARA IMPARTIR PROGRAMAS DE POSGRADO
- 16 ES PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD VICTORIA EDIFICIO CARDIOPROTEGIDO



DIALOGANDO CON...

- 20 **MTRO. JORGE ALBERTO RUIZ VALDERRAMA**
SUBDIRECTOR DE CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tema:
"LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y LOS DERECHOS HUMANOS"

Por:
MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



LA SEMBLANZA

30 LIC. MATÍAS GUERRA

CON RUMBO FIJO

31 CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN GONZÁLEZ, TAMAULIPAS.

JUSTICIA CON ENFOQUE

32 **Tema:**
¿POR QUÉ HABLAR DE IGUALDAD DE GÉNERO?

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

34 EL ABOGADO DEL DIABLO



35 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 30/2019 (10a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2019 (10a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2019 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2019 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2019 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 44/2019 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2019 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 49/2019 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 54/2019 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 56/2019 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 61/2019 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 68/2019 (10a.)	42

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

I. DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

II. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



UNIVERSITARIOS VISITAN INSTALACIONES JUDICIALES EN VICTORIA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con el propósito de fortalecer el proceso de enseñanza – aprendizaje que reciben en las aulas universitarias, el pasado martes 9 y miércoles 10 de abril un grupo de estudiantes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas visitó las instalaciones del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad Victoria.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, recibió a los alumnos de la Facultad de Comercio y Administración Victoria, que en virtud de los contenidos educativos de la Licenciatura en Administración realizaron dicha visita guiada, acompañados del personal docente de la referida institución.





De esta manera la judicatura tamaulipeca asume su responsabilidad social al fortalecer la vinculación con el segmento universitario, para contribuir en la formación de los profesionistas que como parte de su desempeño profesional y laboral, conocerán en corto plazo el funcionamiento y administración de los organismos públicos.

En este encuentro con estudiantes universitarios, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, compartió de manera breve, las facultades y competencias del Poder Judicial del Estado en el entorno local y que por disposición legal tiene jurisdicción en 15 distritos y 6 regiones judiciales.

Como parte de dicho recorrido, los alumnos de la UAT visitaron además el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, el Juzgado Primero Menor, la Sala de Plenos "Benito Juárez", así como la Segunda Sala en materia Penal, presidida por el Magistrado Oscar Cantú Salinas.





SEP DECLARA LISTA A ESCUELA JUDICIAL PARA IMPARTIR PROGRAMAS DE POSGRADO

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Como resultado de los procedimientos internos realizados en el Comité Académico de la Escuela Judicial y las gestiones efectuadas ante las instancias educativas, la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas obtuvo el registro como Institución Educativa, que imparte estudios de tipo superior, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, se autorizó el Plan de Estudios de Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad, y como consecuencia la licencia para la emisión de la cédula profesional correspondiente a dicho programa de posgrado.



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Subsecretaría de Educación Superior
Dirección General de Profesiones
Dirección de Autorizaciones y Registro Profesional
Departamento de Instituciones Educativas

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Establecimiento Educativo, presentada por el **DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ, DIRECTOR** de la **ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS** con clave de institución **280266** y domicilio en Calle Juárez Número 2235 entre César López Velarde y Francisco Zarco, Col. Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas, para la adición de los siguientes estudios:

NIVEL	PLAN DE ESTUDIOS	MODALIDAD PERIODICIDAD	ACUERDO GENERAL FECHA	VIGENCIA A PARTIR DE
MAESTRÍA	DERECHO JUDICIAL CON ÉNFASIS EN ORALIDAD	ESCOLARIZADA SEMESTRAL	17/2018 30-MAYO-2018	MAYO-2018

Se hace de su conocimiento que se ha integrado un expediente relativo, con la siguiente:

DOCUMENTACIÓN:

- I. La solicitud debidamente requisitada.
- II. Decreto de Creación número: LXII-1169 de la Institución Educativa **ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 27 de septiembre de 2016, cuyas facultades se encuentran en su Reglamento artículo Primero. La Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado y tiene a su cargo la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de los que aspiren a formar parte de él, para el fortalecimiento de la carrera judicial a través de la educación continua, los estudios de posgrado y la investigación.
- III. Acta del Comité Académico de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la cual es aprobado el Plan de Estudios de **Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad**, para que posteriormente el mismo fuera aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.
- IV. Acta de Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, celebrada en fecha 15 de mayo de 2018, en la cual se emitió el Acuerdo General número: 17/2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 30 de mayo de 2018, aprobándose el Plan de Estudios de **Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad**.
- V. Plan de Estudios correspondiente.
- VI. Reglamento de Grado Académico.
- VII. Formatos cancelados, debidamente protegidos con el sello oficial de la autoridad competente de: Certificado de Estudios, Acta de Examen Profesional y Grado Académico, así como Catálogo de Firmas y Sellos.



Con ello se deja constancia del impulso dado por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura a las acciones permanentes de capacitación y actualización entre los integrantes de la Judicatura, orientadas a la adquisición de conocimientos en temas novedosos del derecho; así como al perfeccionamiento de habilidades, competencias, y al reforzamiento de la experiencia adquirida.

De esta forma, y a través de este tipo de programas académicos acordes a la dinámica del derecho, como es la oralidad mercantil, la inminente implementación de dicha modalidad oral en materias civil y familiar, así como de la justicia laboral en sede judicial, se confirma la pertinencia de estos estudios de posgrado en "Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad", con lo cual, esta Judicatura afronta esos retos, buscando la mejora continua a través de una impartición de justicia de calidad a los justiciables.

En virtud de lo anterior, el pasado 22 de abril en el Salón de Plenos "Benito Juárez", se hizo entrega al Magistrado Horacio Ortiz Renán de la constancia de Registro de Establecimiento Educativo, por parte de los integrantes del Comité Académico de la Escuela Judicial, integrado por el Consejero de la Judicatura Raúl Robles Caballero, el Magistrado Alberto Sánchez Salazar y el Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez.







ES PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD VICTORIA **EDIFICIO CARDIOPROTEGIDO**

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Por contar con un Desfibrilador Externo Automático (DEA) y con personal capacitado para su correcto uso, el 24 de abril se entregó la constancia que certifica al edificio sede del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas como "Edificio Cardioprotegido", en cumplimiento al artículo 3º de la Ley General de Salud.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, recibió de manos de la Secretaria de Salud de Tamaulipas, Dra. Gloria de Jesús Molina Gamboa, el documento que avala el cumplimiento de la obligatoriedad de las instituciones públicas de contar con un desfibrilador externo automático por disposición oficial.





MÓDULO DE PRIMERA
RESPUESTA MÉDICA
PISO 1



CONSTANCIA

EXTINTOR
↓

911
EMERGENCIAS

El Magistrado Ortiz Renán mostró su beneplácito por contar en las instalaciones del Palacio de Justicia de Victoria, con el equipo indispensable para atender una emergencia que implique a una persona que presente una falla cardiorespiratoria y afirmó que en todo caso es mejor tenerlo y no necesitarlo, que necesitarlo y no tenerlo.

Por su parte, la Dra. Gloria de Jesús Molina Gamboa aseguró que contar con este equipo proporciona seguridad a los trabajadores que en este edificio laboran, ya que su función es ayudar a recuperar las constantes vitales después de un paro cardiorespiratorio, mediante una descarga eléctrica.

"Es importante considerar que la segunda causa de mortalidad general en México, después de la diabetes, es el infarto al miocardio, siguiéndole las enfermedades cerebro-vasculares y los accidentes de tránsito", puntualizó.

Acto seguido los titulares del Poder Judicial del Estado y de la Secretaría de Salud atestiguaron un simulacro de atención a un paciente con paro cardiorespiratorio, por parte del Módulo de Primera Respuesta Médica y de la Brigada de Primer Respondiente, integrada por personal de las diversas áreas del Supremo Tribunal de Justicia.





Dialogando

Con...



MTRO. JORGE ALBERTO RUIZ VALDERRAMA

Subdirector de Capacitación a Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

TEMA:
“LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y LOS DERECHOS HUMANOS”

POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

La resonancia de los derechos humanos cada vez más evidente en el concierto mundial, ha permitido en México una evolución sistemática de las instituciones en su deber constitucional de respetar con apego a la ley los derechos de todas y de todos. Desde la procuración de justicia, pasando por el ámbito policial, hasta llegar al plano de los tribunales, se ha establecido una óptica compartida que hoy ya rinde resultados y evidencia consecuencias positivas, sin embargo ¿Falta aún mucho por hacer?, ¿En dónde nos encontramos actualmente?, ¿Cuál es la percepción general sobre estos avances?, sobre esta y otras interrogantes charlamos en la siguiente entrevista con el Maestro Jorge Alberto Ruiz Valderrama, quien se desempeña como Subdirector de Capacitación a Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que nos comparte su particular opinión desde el ámbito de su competencia.



Para empezar en este interesante tema, ¿Cómo se encuentra el panorama general hoy en día Maestro en el entorno de la procuración de justicia en esta materia tan importante, tan sensible de los derechos humanos?

Pues en una situación ahorita de cambio, de transición, bueno no solamente en procuración de justicia si no en general en todas las tareas que el Estado tiene en materia de derechos humanos, como tú sabes a partir de una reforma sustantiva a la Constitución General en el año 2011, una reforma sustantiva en derechos humanos, eso genera que vengan cambios, si bien, todas estas tareas de la administración pública como es la procuración de justicia entre otras, lo que persiguen es la satisfacción de intereses colectivos, de necesidades colectivas, podemos hablar que se trata de derechos humanos, satisfacción de derechos humanos, entonces, la procuración de justicia pues es una tarea fundamental del Estado que debe tener como fundamento la dignidad y las necesidades humanas para poder respetarse los mismos en todas estas tareas de los fiscales, todo el personal de las fiscalías, pero en general va por ahí, el panorama está de cambio, es cambio, ¿A qué me refiero?, México tiene ahorita un reto muy importante que es realmente respetar los derechos humanos a partir de las leyes secundarias, a partir de las normas constitucionales, pero llevarlo a la práctica, porque esto no es desde el año 2011, las leyes en México desde el México independiente, las leyes siempre van encaminadas al bienestar de todos y todas, entonces por alguna razón que es objeto de estudio en actividades académicas como esta, por alguna razón no ha sido prioridad en el Estado mexicano, el ajustarse a protocolos, a normatividad no ha sido prioridad, estamos pareciera que acostumbrados a malas prácticas, a prácticas incorrectas, entonces, el panorama hoy por hoy pues es bueno, es alentador porque estamos en una etapa de cambio en ese sentido pero es complejo, no es fácil pero no es imposible.



Va por buen camino, es decir, México se adapta a esta tendencia internacional de atención a la satisfacción de los derechos humanos en pleno.



Si, seguimos avanzando, ha sido complicado porque insisto no estamos acostumbrados a eso, ni como sociedad civil, ni como autoridades, entonces estamos siendo como forzados a modificar formas de comportamiento.



Dialogando

Con...



Muy arraigadas.



Si.



Maestro, plátcenos sobre este concepto tan comentado a veces, incluso en los medios de comunicación, el debido proceso, ¿Cómo se interrelaciona o que interrelaciones tiene el concepto del debido proceso pues con la satisfacción plena de los derechos humanos de una persona?



Pues bueno como te comentaba tiene toda la relación, al hablar de debido proceso pues estamos hablando de que es por ley, son procedimientos o pequeños protocolos que son garantes de los derechos humanos de todos y todas los que participan en un proceso judicial, entonces, la ley que viene de la Constitución, las leyes penales, las leyes procesales penales marcan pautas de comportamiento por parte de jueces, fiscales, peritos, en fin, que se deben observar para garantizar los derechos humanos precisamente de todos y todas, entonces, si hablamos de un debido proceso es ejecutar actos que ya están establecidos en ley por alguna razón, si yo me salgo del debido proceso, sea práctica constante o como sea, si yo como autoridad me salgo del debido proceso se va traducir en una violación a derechos humanos y las consecuencias que esto puede traer, entonces pues tiene toda la relación, vamos, con que una persona se sienta bien en un proceso, en un juicio.



Vamos que se les satisfaga todo lo que dicta la ley, que en su procedimiento no se incumpla nada de lo que está escrito en la Ley.



Correcto, así es, pero no debe traducirse en que estas cosas favorecen a delincuentes, de ninguna manera, porque la gente piensa que, como hemos escuchado en algunas notas que en casos concretos específicos no se cumplió con el debido proceso y el imputado salió libre, no quiere decir que por culpa de las violaciones a derechos humanos las personas salen libres, no.



Vamos a hablar de ese tema más adelante, antes quisiera preguntarte y un poco en el tono de los que venimos ya platicando, ¿Cómo ha cambiado este esquema de procuración de justicia en México precisamente en materia de derechos humanos, me refiero a aquella percepción y no me lo has de negar, esa percepción de hace décadas donde la procuración de justicia pues realmente tenía algunos sesgos y que evidentemente esas ausencias de apartados tan sólidos como hoy en día a partir de 2011 que existe en la Constitución en materia de derechos humanos, pues podía generar por ahí ciertas potenciales vulnerabilidades al ciudadano común, cuál es la diferencia entre ese México, esa procuración de justicia de hace dos décadas si quieres a la actualidad, hay realmente una diferencia notable, si la observas Maestro?



Si, yo creo que las personas, vamos, desde la academia, los profesionales del derecho, si lo podemos observar, yo te puedo decir que si ha habido cambios, no es para nada lo mismo la situación de los derechos humanos en México de la década



de los noventa que se acababa de reformar el 102 constitucional a hoy día, no es lo mismo, qué sucede con una persona que no es de la academia, que no es abogado, lamentablemente te puede decir que aún no cree en las instituciones de procuración de justicia, que se han encontrado con abusos, con pretensiones fuera de la norma.



¿La percepción no ha mejorado en gran medida a pesar de estos cambios institucionales?



Respondiendo tu pregunta, no se ha notado mucho, son procesos lentos, este cambio la educación en derechos humanos es un proceso lento, entonces de entrada no lo notas, yo te puedo asegurar, yo que tengo estudiando los derechos humanos unos 20 años aproximadamente, yo te puedo decir que si han cambiado las cosas, si, pero yo que estoy más al día más en contacto, pero una persona común, una persona de la sociedad civil puede que no lo perciba y es que finalmente vamos caminando paralelamente al cambio, entonces por eso no se percibe.



Tal vez el andamiaje institucional, la infraestructura, la profesionalización del personal que labora en las dependencias de procuración llámese de justicia, administración de justicia, instituciones policiacas, todo eso ha mejorado, sin embargo, como bien lo dices, es un cambio lento y todavía no alcanza a impactar de lleno al grueso de la población, en la percepción sobre todo.





Exacto, yo creo que a simple vista lo notarán tus nietos, a simple vista, insisto ahora no porque el cambio es lento, tu y yo quizá no lo notamos porque vamos, insisto, caminando paralelamente al cambio, entonces no lo percibimos, pero yo te puedo decir insisto que estoy más en contacto con esto, si han cambiado las cosas pero falta muchísimo, en este proceso de cambio es común ver las resistencias, los adultos tendemos a “No lo quiero hacer”, “No creo”, “¿Por qué si siempre se ha venido haciendo así, por qué ahorita me dices que lo tengo que hacer así?”, entonces es complejo.



El famoso choque cultural y generacional, el miedo al cambio sobretodo y fijate un poquito tocando el tema de lo que me comentabas ahorita y creo que es algo de lo que influye en la percepción de las personas, ¿Cómo garantizar realmente el equilibrio y la satisfacción plena de los derechos humanos de todos cuando por cuestiones de faltas al debido proceso y en esas faltas al debido proceso se está incumpliendo en los derechos humanos de un presunto delincuente, el respeto a los derechos humanos?, ¿Entonces cómo garantizar ese equilibrio?, entonces dice la gente y bueno entonces ¿Dónde están los derechos humanos de la víctima que hay condiciones para aseverar que si realmente fue vulnerada?, ¿Cómo le decimos a la gente o cambiar un poquito ese chip de las personas en ese sentido?



Es poco a poco, es decir, en este mismo proceso quien ha sido protagonista, quien se ha llevado los focos, la cámara, lo del estudio, el recurso, ha sido la figura del imputado, el acusado, ha sido el protagonista y la víctima ¿Dónde ha quedado?, la víctima por años no ha sido visibilizada, pues como te digo, quien es el protagonista ante los medios, el recurso, los investigadores, el imputado y la víctima ha sido invisible, es un proceso de cambio en el que tenemos que empezar por el Estado desde el Estado en la figura de sus agentes a respetar los lineamientos, porque estos lineamientos son de protección a imputados, a víctimas, a testigos, a todos y todas, entonces en la medida que se vaya haciendo lo que se debe hacer, poco a poco las personas van creyendo en las instituciones, se van dando cuenta de ah “esto si sirve”, “esto es así”, pero es el proceso, es el poco a poco, entonces hoy día las cosas han cambiado tanto que en el sistema penal hoy la prioridad no es encarcelar, la prioridad es reparar, cuando en el sistema de justicia penal antes parecía que la prioridad era encarcelar, no reparar.



Claro, la cultura punitiva.



Si, entonces veíamos a alguien en la cárcel, como lo importante era encarcelar pues deseo cumplido, haya sido o no haya sido, porque inclusive las víctimas se daban por bien reparadas viendo a la persona en la cárcel, la víctima decía muy fácilmente, “Por mí que se quede en la cárcel”, “Oiga, señor, señorita pero tiene que repararle el daño que le hizo”, “No, por mí que se vaya a la cárcel”, entonces culturalmente hasta la víctima ya se daba por pagada viendo a alguien en la cárcel y ahora no es así, ahora se habla de una justicia alternativa en donde siguiendo los principios constitucionales lo que importa es reparar no encarcelar, si no reparar, sancionar si, trabajar en la reinserción, pero reparar.



Y en ese proceso Maestro la parte de la profesionalización, ¿Cómo la vemos, también estamos avanzando, vamos, se está consolidando la profesionalización de todos los operadores para evitar precisamente fallas al debido proceso o faltas al debido proceso, nos falta todavía?



Estamos en eso, si falta todavía, si pensamos que la reforma sustantiva es del año 2011, estamos en 2019, estamos en eso, porque primero empezamos por cambiarle el chip a los operadores judiciales, hoy día todavía hay inclusive jueces, magistrados, magistradas que no creen cuando tú les dices, hablando de derechos humanos, no hay una pirámide de Kelsen que respetar, te dicen "¿Cómo va a ser?", "¿Cómo va a estar por encima de la Constitución un tratado internacional?", sí, en materia de derechos humanos, o sea en materia de derechos humanos la pirámide de Kelsen desaparece, no hay una jerarquía normativa que respetar, entonces, pero como no estamos acostumbrados hubo muchos jueces, hay todavía me atrevo a decir, que no aceptan, que dicen "No, esto no puede ser, esto no me lo enseñaron en la universidad", entonces, pero cuando estudiábamos derecho yo soy generación 89 – 93 en la UNAM, a mí nunca me hablaron de derechos humanos, a mí me hablaron de garantías individuales, pero resulta que no es lo mismo.



Que era lo que decía el texto constitucional.

Que era lo que decía el título del Artículo 1º, entonces la profesionalización ahorita está en marcha, bastante bien, si me consta, me consta las Casas de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación están trabajando mucho en materia de derechos humanos, diferentes modalidades, las del Poder Judicial Estatal no se diga también, las Escuelas Judiciales muchísimo, está habiendo muchísima profesionalización.



Bueno y la Comisión Nacional de Derechos Humanos pues hace su parte, también contribuye notablemente, la prueba es tu presencia este día en Tamaulipas.

Si, desde la parte de la promoción de los derechos humanos, o sea, no obstante que la Comisión no es una institución educativa como tal, una de sus principales funciones es la promoción de los derechos humanos, entonces, de hecho yo colaboro con la Dirección General de Educación en Derechos Humanos que precisamente va dirigida esta promoción a todos los sectores y entonces participamos, las instituciones se vinculan mucho con nosotros para la impartición de este tipo de cursos.



Ahorita que tocas el tema o tocamos el tema de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Maestro, ¿Qué debe hacer una persona, porque digo, es evidente, es digamos del conocimiento de todos que existe la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que existe la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un ciudadano común qué debe de hacer cuando él percibe que han sido vulnerados sus derechos ya sea en una institución, en una dependencia de procuración de justicia, cuál es el procedimiento, qué es lo que debe de hacer para acercarse a la Comisión?

Presentar una queja ante la Comisión, las comisiones tanto a nivel nacional como las estatales, son organismos de derechos humanos autónomos pero son del Estado, que eso también es un tema a analizar, son organismos del Estado, no son independientes, no, son organismos públicos, autónomos, entonces, y esto significa que no están bajo la tutela de ningún poder, entonces tienen una ley, un reglamento interno que surge de la Constitución y que rige un procedimiento, entonces la persona presenta una queja o bien la comisión puede de oficio empezar a conocer un asunto dependiendo de su relevancia, la persona que se siente vulnerada en sus derechos debe de presentar una queja, personalmente, por teléfono, por correo electrónico, por escrito, entonces inmediatamente se califica esa queja y se le asigna un visitador, un investigador que ya le va explicando lo que se va a hacer pero se sigue un procedimiento.



¿Requiere ser asistido de un abogado para presentar esta queja, requiere tener recolectadas evidencias a su favor para presentar la queja?

No necesita un abogado, incluso pueden presentar quejas menores de edad, las personas no necesitan acudir con abogado, cualquiera puede presentar una queja a nombre de otro, te digo los menores de edad pueden hacerlo, si se necesitan evidencias porque el investigador va a investigar, no obstante que por ley se le pide un informe a la autoridad señalada como responsable, el quejoso o la quejosa debe para contribuir a la investigación y para empatar lo que está diciendo la autoridad





Dialogando

Con...



responsable con lo que está diciendo la persona que se queja, el quejoso o quejosa debe tener evidencias, testigos, la ley permite dictámenes periciales, la comisión trabaja con peritos especialistas, documentos, fotos, videos, copias de expedientes, el visitador entrevista a servidores públicos, hace recorridos por las oficinas de gobierno si se necesitan evidencias.



Ya casi para terminar Maestro, ¿En qué supuestos una persona puede considerar que han sido vulnerados sus derechos, es decir, solamente cuando una institución afecta en una persona en cierto sentido o puede ser interpersonal, entre dos personas, porque a veces se puede confundir la gente verdad, a lo mejor alguna cuestión laboral van a decir están afectando mis derechos humanos, caen todos estos supuestos?



Existe una competencia, desde la Constitución las comisiones de derechos humanos tienen una competencia, facultades y atribuciones, entonces la Constitución señala su no competencia, entonces la competencia de las comisiones de derechos humanos es investigar autoridades administrativas, servidores públicos por presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene competencia para investigar a particulares, entonces, si una persona se presentara ante la Comisión Nacional quejándose de que su esposo la golpeó, por ejemplo, la comisión no es competente para investigar ese hecho, eso es competencia de un fiscal, un ministerio público, entonces el personal de la comisión le va a hacer saber esta situación y le va a apoyar, la va a orientar, le va a decir *"Oiga, esto lo tiene que hacer saber de un ministerio público"*, *"¿Usted ya fue, ya presentó alguna denuncia?"*, *"No, no lo he hecho"*, *"Ah bueno, esto tiene que ser así"*, *"¿Quiere que la acompañemos?"*, pero la comisión no tiene facultades para investigar ese probable delito.



Solo para aclarar para la gente que nos lee, que nos escucha.



Si es muy importante, porque tu decías ahorita que formulaste la pregunta, que hay muchas personas que no conocen ¿no?, fijate que lo preocupante no es que las personas, que la sociedad lo conozcan, lo preocupante es que no conozcan los servidores públicos, porque lamentablemente, hoy día, hay autoridades, hay servidores públicos que no tienen bien clara la competencia de la CNDH, ni de las comisiones estatales, eso sí es preocupante, porque tiene sus repercusiones, se hace chisme, en fin, entonces yo como siempre les digo, hay que conocer, de entrada hay que conocer competencias, qué tipo de autoridades son unas, otras, etc.



Muy bien, ya para cerrar el tema de la entrevista Maestro, el tema de la impunidad, algo muy recurrente también en medios de comunicación, se habla estadísticamente de un alto porcentaje de impunidad en México, ¿En qué medida afecta el goce pleno de los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos el tema este de la impunidad, desde tu perspectiva, el punto de vista muy personal?



Eso afecta enormemente porque por un lado no tenemos respuesta de la autoridad, las víctimas de los delitos o de violaciones a derechos humanos no tienen una respuesta adecuada a la persona que ha sufrido alguna violación y por otra parte está el círculo vicioso del que comentaba, la gente no cree, esto no cambia y seguimos igual, entonces, ¿Qué sucede?, que las cosas se pueden, no hay autoridad, hay un vacío de autoridad, entonces como la apreciación es que no hay consecuencias, pues no dejan de suceder delitos, violaciones a derechos humanos, entonces afecta enormemente, si, la gente no cree, entonces hay un ambiente de inseguridad.



Incluso la percepción de la pérdida del monopolio del poder, de la fuerza que el Estado debería de mantener y conservar, que es una percepción y que bueno esperemos que no pase de ahí.



Si claro porque ya no sabes quien detenta la fuerza, la fuerza la tiene que detentar el Estado y entonces ya resulta que cualquiera la puede tener, pareciera que cualquiera puede tener un arma y caminar por las calles o en fin, así es.



La capacitación en derechos humanos como hoy en día estás compartiendo con el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, un mensaje o consejo a todos los servidores públicos de la judicatura tamaulipeca que se sigan preparando en el tema.



Pues de entrada felicitarlos por estar aquí, de hecho me extraña que sea en el horario matutino porque normalmente estos estudios esta capacitación es por la tarde y ahora me tocó por la mañana, no me había tocado por la mañana, incluso hay muchos asistentes, de entrada pues no agradecerles, yo agradezco en lo personal el esfuerzo que se hace, porque todo implica un esfuerzo porque tienes que abandonar tu área de trabajo un momento para capacitarte y eso es para todos, o lo haces en domingo o lo haces en sábado, yo lo tengo que hacer, tengo que capacitarme, entonces no es tanto agradecer por, o sea se agradece el esfuerzo que se hace porque tenemos obligación todos y todas de actualizarnos, de capacitarnos, entonces de entrada pues eso agradecer por el esfuerzo, que se continúe con esto, que se continúe en el horario que sea pero que se continúe, pero cada vez que se convengan más de lo que genera esto, de lo positivo que genera esto, entonces seguirse profesionalizando, yo les he dicho que la profesionalización, lo importante en materia de derechos humanos y servidores públicos no es ser profesionista, es ser profesional, y la profesionalización la logramos en mucho con estudio, actualizándose.



Que al final esos esfuerzos colectivos, instituciones, servidores públicos pues nos llevarán a mejores escenarios, mejores contextos.



Y el sistema va a cambiar poco a poco.



Claro, muchas gracias Maestro.



No, de qué, al contrario encantado.

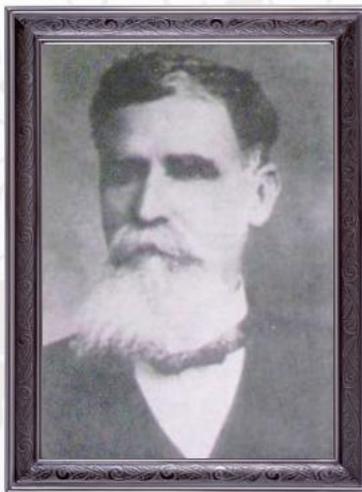


Bienvenido nuevamente a Tamaulipas



Gracias muy buena tarde.

LA SEMBLANZA



LIC. MATÍAS GUERRA



Nace en Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

Abogado y político.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Ocupó el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Se desempeñó como Secretario General de Gobierno de los Gobernadores Juan B. Castelló y Espiridión Lara.

Fue Gobernador interino del Estado del 30 de noviembre de 1911 al 4 de febrero de 1912.

Fue electo Gobernador entrando en funciones el 4 de marzo de 1912, desempeñando dicho cargo hasta el 28 de abril de 1913.

Fallece en Laredo, Texas.



RUMBO FIJO



CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN GONZÁLEZ, TAMAULIPAS.

CONFORMACIÓN

Los Centros Integrales de Justicia agrupan instalaciones y oficinas del Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas y el Instituto de la Defensoría Pública, para hacer efectivas las condiciones que permitan el desarrollo del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado.

El Centro Integral de Justicia en González Tamaulipas, dispone de 1 Sala de Audiencias, en donde se celebran las diferentes etapas judiciales de dicho sistema, derivadas de los procedimientos penales que la ciudadanía pone a tutela de la judicatura tamaulipeca, para beneficio de la población de los municipios de Aldama y González.



DIRECCIÓN:

CARRETERA INTERESTATAL 81, KILÓMETRO 0300 VÍA CORTA, GONZÁLEZ, TAMAULIPAS.



TELÉFONO:

(834) 100 8645



SITIO WEB

[HTTP://WWW.PJETAM.GOB.MX/SISTEMAPENALACUSATORIO/](http://www.pjetam.gob.mx/sistemapenalacusatorio/)



¿POR QUÉ HABLAR DE IGUALDAD DE GÉNERO?

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

Como la define el artículo 7º, inciso e) de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, la igualdad de género es la “Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.”

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE CONTINUAR

PROMOVIENDO EL TEMA Y SU SENSIBILIZACIÓN?

Porque socialmente de generación en generación y en la mayoría de los países, se han reproducido ideas erróneas a partir de nuestras diferencias sexuales (estereotipos de género), y es que si bien el sexo nos diferencia biológica, anatómica y psicológicamente, desafortunadamente a partir de ahí se han ido construyendo roles de género que fueron determinando lo que hoy se considera como masculino o femenino, lo que a su vez ha ido reproduciendo nociones de superioridad del hombre sobre la mujer y dan espacio a la discriminación.

De esa manera, la desigualdad la vemos en ámbitos como en el hogar, donde hasta el día de hoy en la mayoría de las familias mexicanas prevalece la idea de que la mujer es la principal responsable del cuidado y formación de los hijos y del trabajo doméstico, mientras que el hombre debe ser el proveedor económico.

Lo vemos en el ámbito laboral, donde en el sector de las empresas privadas las estadísticas muestran que las mujeres ganan menos que los hombres por un mismo trabajo, y en el sector público se refleja en la cantidad de mujeres con puestos de dirección o liderazgo frente al número de hombres en puestos de toma de decisiones.

En materia de violencia de género, siguen a la alza las estadísticas en cuestiones de hostigamiento y acoso sexual en el ámbito laboral y escolar, y en delitos como la violación y el feminicidio.

Ante este panorama, es innegable la necesidad de continuar trabajando en sensibilizar sobre la igualdad de género y la no discriminación, pues si bien ha habido importantes avances en normatividad, para llegar a la igualdad sustantiva, es decir, al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre mujeres y hombres; aún está pendiente lograr un cambio sociocultural.



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

EL ABOGADO DEL DIABLO



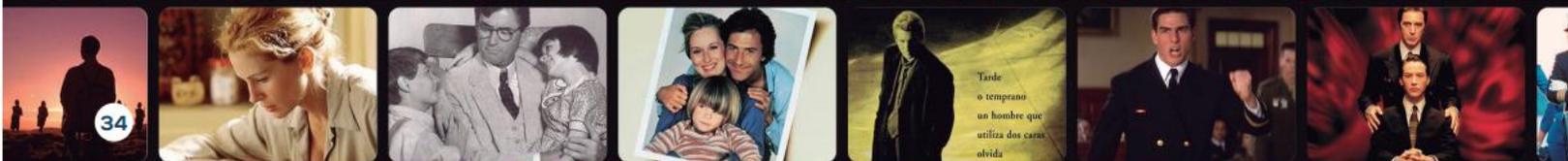
DIRECCIÓN: TAYLOR HACKFORD
PRODUCCIÓN: ANNE KOPELSON
MÚSICA: JAMES NEWTON HOWARD
FOTOGRAFÍA: ANDRZEJ BARTKOWIAK
MONTAJE: MARK WARNER

PROTAGONISTAS: KEANU REEVES
AL PACINO Y CHARLIZE THERON
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 1997
GÉNERO: THRILLER - DRAMA

#ElAbogadoDelDiablo

SINOPSIS:

Kevin Lomax es un joven abogado que jamás ha perdido un caso, por lo que es reclutado por una de las mayores firmas de abogados en el mundo. Con la oferta de un gran sueldo y un lujoso departamento, Kevin y su esposa, Mary Ann, se mudan a Nueva York. Mientras él es absorbido cada vez más por su trabajo, ella comienza a ser testigo de extrañas alucinaciones. Con su esposa al borde de la locura, Kevin se da cuenta de que su nuevo jefe, John Milton, no es quien dice ser.



Tarde
o temprano
un hombre que
utiliza dos caras
olvida



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 30/2019 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del tribunal colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales “que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”, y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el tribunal colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2019 (10a.)

DETENCIÓN. LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMÓ SU CALIFICACIÓN. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los casos de detención de una persona, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Bajo el proceso penal acusatorio, el control de la detención deberá realizarse a través de una audiencia en la que el Ministerio Público deberá justificar ante el juez los motivos de la detención y éste procederá a

calificarla. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene amplias precisiones en torno a la verificación que los juzgadores deben realizar sobre el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la detención y puesta a disposición de la persona ante la autoridad correspondiente; además, ha determinado como regla la invalidez y exclusión de todos aquellos elementos de prueba que tengan como fuente directa o se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal establece el auto de vinculación a proceso como la resolución mediante la cual el juzgador determina si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra de imputado, porque los datos de prueba establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, al margen de que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica entre ambos actos, se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente y se van sucediendo sin que exista la posibilidad de reabrirlos conforme al principio de continuidad. Por lo tanto, la circunstancia de que el imputado haya sido vinculado a procedimiento penal, no lo imposibilita para que combata ante la instancia constitucional la calificación de la detención y las violaciones a los derechos fundamentales que tal acto le generó. La vinculación a proceso en ningún modo sustituye dicha calificación, ni destruye en su totalidad sus efectos y consecuencias. Indudablemente los datos de prueba obtenidos con el aseguramiento, trascenderán para resolver la situación jurídica del imputado y a las posteriores resoluciones, incluso a aquellas que tendrán lugar en etapas procesales distintas. Esto último torna sumamente relevante examinar si esos datos de prueba fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado. Razón por la cual, cuando se cuestione en amparo indirecto el control de la detención, la circunstancia de que se haya vinculado el imputado, no actualiza la causa de improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2019 (10a.)

CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN. El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al prever que los créditos que otorga el Instituto se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos (en referencia a los créditos distintos a los destinados a la adquisición de vivienda financiada directamente por aquél), conduce a establecer que para la procedencia de la acción de vencimiento anticipado de un crédito otorgado por el Infonavit no es indispensable que en la demanda respectiva se pida expresamente la rescisión del contrato, puesto que la rescisión y el vencimiento anticipado no constituyen dos acciones diferenciadas, sino una sola consecuencia que se produce de actualizarse alguno de los supuestos previstos en ese párrafo. Por tanto, aunque en la demanda sólo se solicite el vencimiento anticipado sin mencionar la rescisión del contrato, alegando la actualización de alguno de los supuestos señalados en el artículo 49, párrafo primero, mencionado, se entiende que el actor promueve la única acción establecida en dicha porción normativa y, por tanto, procedería analizarla para que, de considerarse probada alguna



de esas hipótesis, se decrete la rescisión del contrato con efectos de vencimiento anticipado del crédito, en atención al principio general de que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2019 (10a.)

CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN. El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al establecer que los créditos que otorga el Instituto “se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente”, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos, no hace referencia a dos acciones diferenciadas e incompatibles entre sí, sino que atendiendo al postulado del legislador racional, debe entenderse que en dicha disposición la rescisión es considerada como una forma de terminación de las condiciones originalmente pactadas en el contrato de crédito para hacerlo exigible de inmediato; por lo cual, en esta norma especial, la rescisión da lugar al vencimiento anticipado del crédito, de modo que pueden verse como una unidad de acción. Lo anterior es así, porque aunque en el derecho común la rescisión implica la terminación del vínculo de reciprocidad existente entre las partes y que éstas ya no estén obligadas al cumplimiento de lo convenido, a diferencia del vencimiento anticipado previsto en los créditos mercantiles que implica la exigibilidad inmediata de la obligación de pago, lo cierto es que tratándose de los créditos otorgados por el infonavit, distintos a los aplicados para la adquisición de vivienda financiada directamente por dicho Instituto, se tiene una norma especial en que la rescisión tiene la consecuencia del vencimiento anticipado del crédito, como igualmente ocurre con los créditos refaccionarios y de habilitación o avío que, con los créditos otorgados por aquél, comparten la característica de ser créditos de destino o con un fin legalmente asignado, cuya violación genera exactamente la misma consecuencia de la rescisión y vencimiento anticipado de la obligación, como se advierte de los artículos 327 y 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2019 (10a.)

CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al establecer que los créditos que otorga el Instituto se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente en los supuestos que ahí prevé (cuando sin autorización del Instituto los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos), es suficiente para fundar la acción de rescisión y vencimiento anticipado de los contratos de crédito diferentes a aquellos destinados a la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Infonavit, para los que se establece una consecuencia distinta en el párrafo segundo; sin que

para ello sea necesaria alguna estipulación explícita sobre causas de vencimiento anticipado en los contratos respectivos. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el legislador buscó prever una norma especial para este tipo de contratos según la cual, las causas de rescisión sí pueden conducir a dar por vencido anticipadamente el crédito para exigir su cumplimiento inmediato cuando se actualiza alguna de las causas de violación señaladas en dicha porción normativa; y, en segundo lugar, la ley tiene una función supletoria de la voluntad de las partes en los contratos, según lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil Federal, porque si bien la voluntad contractual es la máxima ley en ellos, lo cierto es que debe atenderse a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la ley, y si ésta prevé la rescisión y el vencimiento anticipado para los contratos de crédito otorgados por el Infonavit en ciertos supuestos, basta esa previsión para que, de alegarse la actualización de esas hipótesis, pueda fundarse la acción correspondiente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 44/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL REGIDO POR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El procedimiento referido es de naturaleza administrativa, no sólo porque se sigue ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino también porque su materia se vincula con una cuestión de tipo administrativo, a saber, determinar si procede o no y en qué medida el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sobre lo cual no existe un componente penal. No es óbice que uno de los supuestos del reconocimiento de la calidad de víctima pueda ser la existencia de un delito, ya que para emitir el pronunciamiento correspondiente no se hace un reexamen del proceso penal, no se emite un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos ni se constata su comisión, no se analizan elementos del tipo ni se califica la gravedad del delito y tampoco se hace una identificación de la víctima, sino que esa situación queda en manos, más bien, de la autoridad penal que, en su caso, emite la decisión o sentencia ejecutoria de esos aspectos de manera previa, mientras que a la comisión indicada corresponde analizar aspectos específicos ordenados por la Ley General de Víctimas, a saber, la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la posibilidad o imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y edad de los dependientes económicos y los recursos disponibles del fondo; aspectos que no son de naturaleza esencialmente penal y que, por ende, no se vinculan con un conocimiento especializado en esa materia. Por tanto, se concluye que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la omisión o dilación en el dictado de la resolución definitiva en ese procedimiento la competencia para conocer de aquél se surte en favor de un Juez de Distrito en materia administrativa, pues se actualizan los supuestos del artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata del análisis de la legalidad de un acto de autoridad administrativa y de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, en el que no se aplican normas generales en materia penal.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2019 (10a.)

CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. Por regla general, el convenio celebrado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo tiende a definir aspectos sustantivos de la relación laboral tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo y antigüedad; por lo cual, en atención a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, se determinan al resolver el fondo del asunto en el laudo, y sin soslayar que surten efectos desde su celebración entre las partes, como se infiere de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 167/2016 (10ª.), se concluye que para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que la sola presencia del secretario indicado es insuficiente para considerar que la Junta haya analizado que el convenio no conlleva renuncia de derechos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la ley de la materia, que prevé que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable al trabajador, por lo que la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la ley en comento debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos.

Esta tesis se publicó el 29 de marzo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 49/2019 (10a.)

ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en Comisiones, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En consecuencia, la impugnación en el juicio de amparo indirecto de acuerdos generales que establecen

los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos de oposición, y las convocatorias respectivas, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo constitucional citado y del numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para ello la calidad que pudiese tener el quejoso, toda vez que esos actos derivan del ejercicio de las facultades que la Constitución General de la República otorga a dicho Consejo, y si bien tienen que ver con la designación de juzgadores, lo que implica que son revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, sino mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para verificar que haya sido adoptada conforme a las reglas que fija esta ley.

Esta tesis se publicó el 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 54/2019 (10a.)

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 231/2007 determinó la posibilidad de que la contraprestación por prevalidación electrónica de datos se disminuya del derecho de trámite aduanero. Sin embargo, debido a su naturaleza de contraprestación, al tratarse de pago del servicio prestado por un particular autorizado, de manera similar al procesamiento electrónico de datos, la cantidad pagada por prevalidación electrónica de datos sólo puede disminuirse del derecho de trámite aduanero al realizar el pago de éste, en la proporción que represente la contraprestación; sin que proceda la devolución por concepto de pago de lo indebido, cuando el contribuyente no efectúa esa disminución, toda vez que no se actualiza la hipótesis de no estar legalmente obligado al pago y aquella omisión de disminuir refleja un desinterés de quien pudo verse favorecido con la disposición, la cual no exime de obligación alguna. Consecuentemente, el supuesto de pago de lo indebido no se actualiza, cuando el contribuyente omite realizar la disminución de la contraprestación del servicio de prevalidación electrónica de datos al momento de erogar el gasto por derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Esta tesis se publicó el 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 56/2019 (10a.)

TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con el artículo 123 constitucional. En ese sentido, si los trabajadores obtuvieron su incorporación desde la fecha de su ingreso a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo desde esa fecha, pues el régimen de seguridad social



en esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas –cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador– en términos de los artículos 22 y 24 de la ley citada, salvo que se trate de trabajadores que perciban como sueldo básico el salario mínimo, pues las cuotas a su cargo corresponde cubrirlas íntegramente a la dependencia, en términos del artículo 29 del propio ordenamiento. Lo anterior es así, porque si bien las fracciones I, III y IV del artículo 8 de la ley invocada prevén la obligación de la entidad patronal de inscribir a sus trabajadores, efectuar los descuentos de las cuotas a cargo de éstos y enterar su importe, el incumplimiento de esas obligaciones se sanciona en los artículos 170 y 171 del mismo ordenamiento, únicamente, con la imposición de multas (independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra); por lo que, acorde con el principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo, no es dable llevar a cabo una interpretación distinta a lo que fija la propia ley.

Esta tesis se publicó el 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 61/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)]. Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención obtener la respuesta al escrito aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se busca es obtener contestación a la petición. En esas condiciones, cuando contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo se interpone el recurso de queja, el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento es el Tribunal Colegiado especializado en Materia Administrativa. Por lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010, y se aparta del sostenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, porque en éstos se atendía al contenido del escrito de petición para resolver a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de esos casos, cuando en realidad el solo hecho de que se reclame la omisión de contestar un escrito de petición ante autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia.

Esta tesis se publicó 05 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 68/2019 (10a.)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS

RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente. En ese sentido, toda vez que los decretos mencionados persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro) relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos. Se aclara que al tener los quejosos el carácter de trabajadores del Estado –con relación laboral o administrativa, de base o de confianza– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa. Asimismo, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece que tiene como destinatarios a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la PGR, la Presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal, en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno.

Esta tesis se publicó el 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de abril de 2019, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 2019, se publicó:

I. DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

En esencia se agregan diversos delitos en los que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, tales como: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

II. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se refiere la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 3, segundo párrafo y fracciones III, V y VII; 5, primer párrafo; 6, fracciones I, IV, inciso a) y segundo párrafo; 7, fracción I, inciso b) y III, incisos h) a m); 8; 10, primer y segundo párrafos; 11; 12, párrafos primero y segundo; 13, párrafo primero; 15; 16, y 17 párrafos primero y actual tercero; se adicionan los artículos 1, con un segundo párrafo; 2, con un segundo párrafo; 3, con una fracción VIII; 6, con un párrafo segundo al inciso a) de la fracción IV; 7, con los incisos n) a v) y un segundo párrafo a la fracción III, un último párrafo; un artículo 7 Bis; 10, con un tercer párrafo; 17, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser quinto.

En esencia dicha reforma establece que la citada ley tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

Asimismo, se precisa en el artículo 5 que los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponde a su adscripción.

En el artículo 10 se señala que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso y bajo las mismas bases señaladas en el artículo 6 de la citada Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Por lo que se refiere al artículo 11 se establece que las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Asimismo, en el artículo 13 se señala que cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, en el artículo 16 se hace mención que a investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Por lo que respecta al Código Penal Federal se reforman la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; además se cambia el numeral de los siguientes artículos: artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV.

En cuanto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis. En esencia se establece que se servidores públicos observaran diversas directrices, entre las que se señala administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los



principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo se establece en el artículo 52 que también incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Además, el artículo 54 hace mención que se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Por último el artículo 80 Bis, señala que si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 52, segundo párrafo, y 54, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.



El Poder Judicial de Tamaulipas a través de la Escuela Judicial

Ofrece al foro litigante, a la comunidad universitaria y a la sociedad en general un nuevo espacio de lectura y estudio



HORARIO:
8:30 a 4:00 pm de lunes a viernes



TELÉFONO: 31 87 123 EXT.: 51 506



BIBLIOTECA

Lic. Aniceto Villanueva Martínez

Donde se ofrecen las
siguientes consultas:



MATERIAL BIBLIOGRÁFICO Y EDITORIAL

libros, seminarios, legislaciones,
gacetas judiciales, etc.



RECURSOS DIGITALES

Videoteca



ÁREA DE CÓMPUTO

Donde podrás acceder de manera gratuita a las
bibliotecas en línea:

- Lic. Aniceto Villanueva Martínez
- Vi/lex (especializada en materia Jurídica)
- Dialnet

Mayores informes

Calle Juárez, #2235 entre calles López
Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel
Hidalgo, Ciudad Victoria, Tamaulipas,
ubicada en el edificio de la **Escuela Judicial**.





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA

 /Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas

 www.pjetam.gob.mx

 @PJTamaulipas

 poder_judicial_tam

 canalpjetam